REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00031-00
DEMANDANTE : ELKIN HERRERA ECHEVERRIA
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL (136-144) UNP (149-161) M. MAGANGUE (169-173) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 26 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 28 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Barranquilla, lunes, 21 de septiembre de 2015

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena, Bolivar

RECIBIDO 24 SEP 2015

Ref.:	**Proceso:**	REPARACIÓN DIRECTA
	Accionante:	ELKIN HERRERA ECHEVERRIA
	Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
	Radicado:	13-001-3333-002-2015-00031-00
	Asunto:	Contestación demanda

MARÍA JOSÉ MORENO DEL CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.367 y portadora de la tarjeta profesional número 145.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, conforme al poder que adjunto, el cual me fue otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP, de la manera más comedida, acudo a su señoría con el objeto de contestar la demanda de la referencia en la siguiente forma:

ALOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta, toda vez que el sitio de desplazamiento no es de conocimiento de la Entidad demandada, y de igual forma no obra una certificación laboral que pueda dar fe, si el actor ejercía algún tipo de actividad laboral para la fecha de los hechos, igualmente los negocios que hace alusión fueron celebrados por una compra de una motocicleta, y éstos no fueron aportados para acreditar a quien pertenece la motocicleta de marca KIMCO de placas POE 33C de 100c.c.

AL SEGUNDO. No es cierto, toda vez que no existe antecedente elaborado por una unidad de tránsito, donde se pueda dar fe, que en el sitio mencionado por el actor se haya presentado un accidente y que dicho vehículo Toyota Prado de color gris, haya excedido los límites de velocidad, debido a que no obra una huella de frenado o de rrape, por medio de la cual se pueda establecer la velocidad que se desplazaba dicho automotor. Es de aclarar que los accidentes de tránsito, son hechos impredecibles e imprevistos, que por mucha pericia que

tenga el conductor son difíciles sortearlos. Por lo tanto, no se encuentra probado técnicamente que el daño causado al actor, fue producto del exceso de velocidad que manifiesta el apoderado de la parte actora.

AL TERCERO. No es cierto, que haya sido un hecho notorio, teniendo en cuenta que de ser así, se hubiera practicado en el lugar de los hechos todos los procedimientos de tránsito estipulados, cuando se presente sobre todo personas lesionadas. Ahora bien, si posteriormente el señor Alcalde rindió declaraciones con el fin de hacer claridad sobre el accidente, es de anotar que los recortes de prensa no tienen valor probatorio, según las diferentes sentencias del Consejo de Estado, y a su vez, se puede apreciar que el mencionado mandatario no se atribuye responsabilidad alguna de las presuntas lesiones que alega el actor se le causaron.

AL CUARTO. No es cierto. Debido a que las declaraciones que suministra el señor Alcalde y lo que registra su conductor cuando es detenido por los policiales que lograron interceptar el vehículo a la altura del Bongo Sucre, son enfáticos en manifestar que se devolvieron y revisaron y el actor no presentaba lesiones que ameritaran el traslado a un centro asistencial.

AL QUINTO. No es cierto. Teniendo en cuenta que una vez producido el accidente, los integrantes del vehículo Toyota Prado, color gris, con placas CVL907, procedieron a descender del mismo y revisaron el estado de salud del actor, no encontrando lesiones de consideración. Por lo tanto, no se puede alegar desidia y que mucho menos el vehículo oficial haya sido el factor determinante y contribuyente del accidente.

AL SEXTO. No es cierto. Debido a que son simples manifestaciones que carecen de fundamento probatorio, puesto que los integrantes del vehículo oficial se detuvieron a verificar el estado de salud del actor, exponiendo de ésta forma la seguridad e integridad del primer mandatario de Magangué (Bolívar), situación que genera un riesgo latente, debido a los informes de inteligencia que se tienen y de las amenazas en contra del señor Alcalde, razón por la cual la afirmación de que al "joven no le había pasado nada" es cierto, toda vez que de no ser así, el mismo se hubiera trasladado al centro asistencial más cercano, con el fin que le brindaran la atención médica requerida.

AL SÉPTIMO. No es cierto, que exista una responsabilidad de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, no se encontraban determinadas por un organismo de tránsito, para establecer las causas que dieron origen al accidente, razón por la cual la inmovilización del vehículo, no era del resorte de los policiales que detuvieron el vehículo oficial a la altura del Bongo Sucre, puesto que los mismos no tenían conocimiento realmente de la ocurrencia de los hechos.

AL OCTAVO. No es cierto. Debido a que son simples manifestaciones que carecen de sustento probatorio, y de ser así ha debido instaurar una denuncia por las supuestas amenazas de que era objeto el actor o en su defecto aportar las diligencias adelantadas dentro del proceso disciplinario que se sigue o se encuentra en contra del Intendente Bautista.

AL NOVENO. No es cierto, dado que las declaraciones que rindió el Alcalde, ante el reconocido medio de prensa no se está atribuyendo responsabilidad alguna y si bien es cierto, la actuación del conductor de la motocicleta, si colocó en riesgo la vida del mandatario, debido a que tuvieron que detenerse a verificar el estado de salud en un sitio deshabitado y solitario donde la delincuencia común o grupos al margen de la ley, habrían podido ejecutar sus amenazas.

AL DÉCIMO. No es cierto. Entre la proporcionalidad alegada, es de anotar que el actor habla de un Zigzag realizado por el conductor de la motocicleta, maniobra que se encuentra totalmente prohibida y generadora de un riesgo, debido que en cualquier momento el mismo conductor puede perder el control del vehículo sin ser atropellado o impactado por otro automotor, razón por la cual se observa que la maniobra riesgosa y determinante del accidente, su mayor probabilidad sea producto de ese Zigzag al que hace alusión el actor.

AL DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. Son simples manifestaciones y dicho perjuicio, afectaciones a la honra y buenos principios de la familia del actor, deben ser probados.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. De acuerdo si se analiza el dictamen médico legal, practicado al actor, se observa que no existen lesiones de consideración, la única lesión de consideración que presentó, son simples escoriaciones y no se observó fractura que limitara su movilidad. Verificando la historia clínica del actor, se observa que él mismo, presentó traumatismos y escoriaciones superficiales en miembro superior y en la pierna.

AL DÉMIMO TERCERO. No me consta. Debido a que el actor como se manifiesta anteriormente solo presentó traumatismos y escoriaciones superficiales, sin documentarse fracturas o lesiones de consideración que limitara su movilidad o su capacidad laboral, así mismo dentro de los antecedentes de la demanda no obra un dictamen solicitado por un psicólogo o una valoración del Instituto de Medicina legal en su área de psiquiatría que pueda dar fe de las alteraciones a nivel emocional o psíquicas que presenta el actor.

AL DÉCIMO CUARTO. No es cierto. Debido a que no existe el peritaje del vehículo automotor donde se desplazara el Alcalde, que pueda dar fe de los daños que padeció a causa del siniestro y si el mismo quedó inutilizable, ahora bien si el actor, incurrió en gastos de medicamentos o implementos médicos, es de anotar que éstos rubros son cubiertos por el seguro obligatorio de la motocicleta en la que se transportaba, en caso de que los portara.

AL DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Teniendo en cuenta, que si observamos el dictamen médico legal practicado al actor, solo se le otorgaron quince (15) días de incapacidad, lo que quiere decir, que las lesiones fueron superficiales y no afectaron su condición física o disminuyeron su capacidad laboral.

AL DÉCIMO SEXTO. No me consta. Debido a que no fue aportada la constancia expedida por la Procuraduría 22 Delgada ante los jueces Administrativos y los antecedentes respectivos.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde este momento manifiesto categóricamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se le puede atribuir a la entidad que judicialmente represento grado de responsabilidad alguno en los hechos que han dado origen al presente debate, toda vez que es necesario probarlo, ya que no es suficiente su sola manifestación.

1.En relación al Daño Emergente que alude el actor, se deberá probar, no es hacer mención, es de anotar que ese rubro es cubierto por el seguro obligatorio en el ítem A, que establece la suma de 800 salarios mínimos, para este tipo de gastos, razón por la cual el vehículo oficial, o el señor Alcalde no deben asumir esos gastos.

A los gastos de papelería, documentación y transporte, éstos son gastos de la propia gestión del abogado, que en su fin de pretender una erogación económica bajo una circunstancia de tiempo, modo y lugar que no son responsabilidad del vehículo de la Unidad Nacional de Protección.

A los gastos de la motocicleta, que alega el actor no pueden ser sufragados, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la propiedad del vehículo y de ser así se estaría en una falta de legitimación por pasiva,

2.Respecto al Lucro Cesante, es totalmente desproporcionado, debido a que no puede pretender que el actor que por unas simples escoriaciones y traumatismos superficiales, que no originaron fracturas o algún tipo de limitación física que impida al actor laboral normalmente, se le conceda la suma de Trece Millones de Pesos ($13.000.000), por una recuperación que no se encuentra documentada en la historia clínica.

En cuanto a las difamaciones y señalamientos, es totalmente falso, debido a que el señor Alcalde no ha manifestado que el actor pudiera atentar contra su vida.

3. Daño a la vida. Esas secuelas a que hace alusión el actor no se encuentran documentadas médico legalmente o por una entidad médico laboral, por lo tanto esas simples manifestaciones carecen de fundamento científico para ser probada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Solicito al Despacho, se tenga en cuenta los siguientes razonamientos jurídicos, para basar la defensa a favor de la Unidad Nacional de Protección.

Pretende la parte actora a través de la acción de Reparación Directa se declare administrativamente responsable a la nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección, por los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2012 en el Municipio de Magangué (Bolívar). Teniendo en cuenta que una vez producido el accidente, los integrantes del vehículo Toyota Prado, color gris, con placas CVL907, procedieron a descender del mismo y revisaron el estado de salud del actor, no encontrando lesiones de consideración. Por lo tanto, no se puede alegar desidia y que mucho menos el vehículo oficial haya sido el factor determinante y contribuyente del accidente.

De las mismas pruebas aportadas por el apoderado del demandante se colige que el señor HERRERA ECHEVERRIA, sufrió un accidente que le generó traumatismos y escoriaciones superficiales, que no afectaron su movilidad, ni capacidad laboral y en la cual le prescribieron una incapacidad médico legal de quince (15) días por parte de Instituto de Medicina Legal y por parte del Hospital La Divina Misericordia de la ciudad de Magangué (Bolívar), una incapacidad de ocho (8) días.

Así las cosas mal podrían tratar de endilgársele cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a la demandada, en el entendido que no se configura la acción ni la omisión que pudiera generar la mal pretendida responsabilidad en los hechos.

De cara a lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad aplicable, el H. Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos ha dicho lo siguiente[1]:

"El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración. La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano.

[1] Sección tercera, 18 de marzo de 2004, Consejera ponente María Elena Giraldo Gomez.

El análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de anomalía, requiere de la concurrencia de varios elementos: -El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles. -El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado. - El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.

Respecto al régimen de la falla del servicio probada en sentencia de 18 de junio de 2008, dijo el Consejo de Estado:[2]

"Planteada así la controversia, el asunto debe ser decidido con fundamento en el régimen de falla probada del servicio, conforme al cual la parte demandante tiene la carga de acreditar que la entidad demandada incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa, en tanto que la entidad para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar que cumplió diligentemente la obligación o que el hecho se produjo por una causa extraña, como el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, o una fuerza mayor.

Adicionalmente, como lo viene señalando la jurisprudencia de la Corporación, la imputación de los daños bajo el régimen de falla probada permite el cumplimiento de la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración."

Respecto a la falla relativa del servicio, el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez con fecha 18 de octubre de 2007[3], señaló:

"*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera." Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso*

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio- Radicación Número: 68001-23-15-000-1995-01251-01(16518)-actor: Pedro Antonio Serrano Ceron- Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional e INPEC

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Radicación número: 68001-23-15-000-1995-00940-01(15528) Actor: Luis F. Bayona y otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

La misma Corporación, en cuanto a los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, ha dicho:

> *"Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida,* ***deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.***[4]
>
> *Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."[5](...)"[6]*

Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista

---

[4] La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

[6] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá D.C., dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007) - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.

Es por ello que se hace necesario entrar a valorar los hechos en torno a las siguientes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la falla en el servicio:

> *"La noción de falla en el servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad Estatal fundada en el artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración, se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma sala:*
> *"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva está ajustada al ordenamiento.*
> *"... En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo un daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente)* ***tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.*** *En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a que ser legal la actuación, de la administración, no tenía por qué sufrirlo..."*

En conclusión la relación de los hechos, el daño y la actividad administrativa se encuentran totalmente desligados de la presunta falla del servicio que invoca el demandante por parte de la Unidad Nacional de Protección, nos permitimos disentir de tal posición porque esa situación no se encuentra **acreditada con pruebas que permitan inferir tal irregularidad y que le asiste a la parte demandante probarla de conformidad al antiguo ARTÍCULO 177 del Código de Procedimiento Civil y hoy en día el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) que a la letra dice: "CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1.994, proferido por la Sala Suprema de lo Contencioso Administrativo con Ponencia de la Dra. Consejera Sarria Olcos; expreso : "*...Los hechos son causa pretendí de la demanda en cuanto configuran la causa jurídica en que se fundamenta el hecho objeto de las pretensiones y por eso, desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la sentencia, y deben ser objetos del debate durante el proceso, porque si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las pretensiones de la demanda, y al respecto de ellos puedan prosperar las pretensiones de la demanda, y así poder pronunciarse el juzgador en perfectas congruencias...".* (lo subrayado es nuestro).

Quién pretende la acción resarcitoria por responsabilidad Extracontractual del Estado, según reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado debe probar los siguientes elementos axiológicos.

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de ese concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no-prestación.

2.-. Que se causó un perjuicio.

3. Que exista una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (Sentencia 1638 de Noviembre 24 de I.989. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Doctor Gustado de Greiff Restrepo. Expediente 5573. Actor Félix Celis Palencia y otro)

La comprobación de estos elementos, determina que las pretensiones de la parte actora puedan o no prosperar, porque a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, cuya aplicación a los procesos contenciosos Administrativos autoriza el artículo 168 del C.C.A.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1.994, proferido por la Sala Suprema de lo Contencioso Administrativo con Ponencia de la Dra. Consejera Sarria Olcos; expreso : "*...Los hechos son causa pretendí de la demanda en cuanto configuran la causa jurídica en que se fundamenta el hecho objeto de las pretensiones y por eso, desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la sentencia, y deben ser objetos del debate durante el proceso, porque si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las pretensiones de la demanda, y al respecto de ellos puedan prosperar las pretensiones de la demanda, y así poder pronunciarse el juzgador en perfectas congruencias...*" (Lo subrayado es nuestro).

En los procesos de reparación directa, cuando la parte demandante infiere falla en el servicio, y este es el fundamento para la causación del daño, está en la obligación de probar en que consistió la falla originaria del daño y para ello es menester que dentro del proceso se establezca cual es el contenido obligacional del ente demandado para que con base en ello se determine en forma clara mediante prueba conducente a la mencionada falla en el servicio en el libelo demandatorio la que puede tener origen en actividad administrativa, en la no actividad; en la actividad deficiente o tardía.

Finalmente es pertinente recalcar un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Recordando lo dicho por la jurisprudencia respecto al deber de probar:

> *"... en las acciones de reparación directa instauradas frente al Estado, para que este sea condenado a resarcir el daño causado es necesario que la parte demandante pruebe con la evidencia requerida los hechos en que fundamenta*

su demanda, que ellos se le puedan imputar por acción u omisión y que exista una relación causal entre aquel elemento y éste.

.....La parte demandante para acreditar el incumplimiento debe en el proceso determinar cuál fue la acción u omisión por la autoridad que generó el daño, pero en el presente asunto ello ha ocurrido. En efecto, se predica un riesgo excepcional, pero el informativo no acredita la prueba a este respecto. Cabe resaltar que aunque en acciones de ésta naturaleza rige el principio iuranovit curia, es decir, que al Tribunal se presentan los hechos debidamente probados para que con base en ellos se decida la responsabilidad de la administración y se deduzcan las indemnizaciones correspondientes por el daño causado, con la sola enunciación del artículo 2 de la Constitución Nacional, no se puede convalidar la omisión probatoria. Además, el artículo 90 de la Carta no estatuye la responsabilidad objetiva en forma absoluta..."

Por lo tanto, no podemos hablar de responsabilidad administrativa del estado sin que se hayan configurado ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad, de conformidad a la tesis doctrinaria y jurisprudencial, en la que no sólo debe existir el hecho o la omisión, el daño y el **nexo causal**, sino que además puede darse una exoneración de responsabilidad de la Administración cuando se demuestre que en la producción del daño intervinieron hechos ajenos a las voluntad del causante como: Caso Fortuito, Fuerza Mayor, **Culpa de la Victima**, Hecho de un Tercero, Culpa Personal del Funcionario.

EXCEPCIONES

Formulo a su Despacho las siguientes excepciones:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respetuosamente le solicito que, declare la caducidad de la acción de Reparación Directa interpuesta en el presente proceso, en consideración a que los hechos relacionados por la parte actora en libelo ocurrieron hace más de dos (2) años, esto es el 22 de octubre de 2012, por lo cual ha caducado, para ellos cualquier acción, toda vez y en consideración a lo establecido en el artículo 164 literal i) C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

Este fenómeno jurídico procesal consagrado por el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Limitación que se fundamenta en la necesidad de hacer prevalecer la seguridad jurídica en la medida que la caducidad no concede derechos subjetivos sino que apunta a la protección del interés general, por lo que ha de entenderse como una figura de orden público que por ende se torna en irrenunciable y que puede ser declarable por el juez, aún de oficio.

En cuanto al establecimiento de un término para la interposición de las acciones contenciosas, la Corte Constitucional precisó que:

"(...) La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración al interés general"

En este sentido, la caducidad se puede entender como el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como **el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica** y las relaciones entre individuos y entre éstos y el Estado, es por ello que el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el restablecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Es importante reseñar al Despacho que el apoderado de la parte actora, manifestó desde que fecha sucedieron los hechos, esto es, 22 de octubre de 2012, presentándose de esta manera caducidad de la acción y porque no la prescripción de los mismos, tal como recientemente lo manifestó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Así las cosas, la parte actora al ver que había excedido el plazo que lo habilitaba para demandar, y recurrió a la solicitud de Audiencia de Conciliación con la vocación de revivir términos y poder demandar sobre éste, motivo por el cual solicito a su señoría declarar la excepción de caducidad.

LA EXCEPCION GENÉRICA

Solicito del señor Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.P.C., norma aplicable por remisión del canon 164 del Código Contencioso Administrativo.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos, constitucionales y legales, solicito al Despacho DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas relacionadas en libelo, éstas deben ser negadas por cuanto el actor simplemente se limitó a hacer una relación de ellas, sin justificar la pertinencia y conducencia ni

12
160

lo que pretendía probar con cada una de ellas respecto de cada uno de los hechos y pretensiones dentro del proceso.

Es menester precisar la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas pues "*sólo puede obedecer a las circunstancias de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas* (...)" manifestación que aparece en la sentencia T-452 del 98 proferida por la Corte Constitucional, de lo anterior se puede apreciar que el apoderado de los actores simplemente se limitó a hacer una relación documental y testimonial sin justificar la pertinencia y conducencia de cada una de ellas respecto de cada uno de los hechos y pretensiones a probar en el proceso.

ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1- Poder para actuar debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección.
2- Copia de la Resolución No. 0002 del 9 de noviembre de 2011 "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", que para el caso es la Delegación de Asuntos Jurídicos Art. 5º de la respectiva Resolución.
3- Copia de la Resolución No. 0064 del 28 de diciembre de 2011 "Por la cual se aclara la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 y se dictan otras disposiciones".

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: carrera 69B 17A - 75. Teléfono 4269800 ext. 9258, Bogotá
Correo electrónico:

Atentamente,

MARÍA JOSÉ MORENO DEL CASTILLO
T.P. 145.269 del Consejo Superior de la Judicatura

CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS
RECIBIDO 2 1 SEP 2015
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR María José Moreno del Castillo
IDENTIFICADO CON C.C. 12.710.367
Y T.P. No 145269 DEL C.S. DE LA J.
ESTE DOCUMENTO

13
16

JURISDICCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE RECIBIDO 24 SEP 2015 DEL AÑO 20__ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR María José Moreno del Cast
IDENTIFICADO CON C.C. 52.710.367
Y T.P. No. 145.269 DEL C.S. DE LA J.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

OFI15-00023847

Bogotá D.C. martes, 01 de septiembre de 2015

Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, BOLIVAR

Ref:	Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
	Accionante:	ELKYN HERRERA ECHEVERRIA
	Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
	Radicado:	13-001-33-33-002-2015-00031-00
	Asunto:	Otorgamiento de poder

MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.293.314 abogada, portadora de la Tarjeta Profesional 177782 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 4065 de 2011 manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada MARÍA JOSÉ MORENO DEL CASTILLO, identificada como aparece al pie de su firma, para que asuma la personería y defensa de los intereses de la Unidad Nacional de Protección – UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

La abogada MARÍA JOSÉ MORENO DEL CASTILLO queda también facultada para transigir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y todas las demás que le confiere la Ley.

Sírvase su señoría, reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,

MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

Acepto,

MARÍA JOSÉ MORENO DEL CASTILLO
C.C. 52.710.367 de Bogotá D.C
T.P. 145.269

Anexos: 9 páginas

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co y **maria.castillo@unp.gov.co**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA GENERAL

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO SECRETARIO POR Maria Jimena Yañez Galvez

HOY - 3 SET. 2015

PRESENTO CC No 37293314 EXPEDIDA EN Cucuta

T.P. 177782 CSJ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Santafe de Bogotá D. C.
Secretaria General
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EXPEDIENTE: 13-001-33-33-002-2015-00031-00
ACTOR: ELKIN HERRERA ECHEVERRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES;** dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en el buzón electrónico de mi representada el día 07de julio del año en curso, en los siguientes términos:

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO: No me constan las circunstancias fácticas que describe el libelista respecto el desplazamiento que realizaba el señor Elkin Herrera el día 22 de octubre del año 2012, igualmente el lugar que tenía como destino y la actividad que presuntamente pretendía celebrar; no se acompañó prueba que demuestre su dicho, por lo que deberá probarse.

DEL SEGUNDO AL CUARTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito al que se hace mención en estos hechos, al igual que el vehículo de placas CVL – 907 Toyota Prado color gris, fuera asignado al Alcalde del Municipio de Magangué en el Programa Protección a Dignatarios para la fecha de los hechos, y que el mismo fuere conducido por algún miembro de la Policia Nacional, no milita en el expediente prueba que acredite tal connotación, por lo tanto deberá probarse.

DEL CINCO AL SEIS: Son parcialmente ciertos los hechos, como se ha reiterado se desconocen las circunstancias en que se sucedió el infortunado episodio.

Ahora bien, no se desconoce que milita en el expediente anotación realizada en el libro de Población de la Estación de Policia el Bongo, dejando constancia de la intervención al vehículo de placas CVL – 907 Toyota Prado, quien era conducido por el señor Carlos Julio Naranjo Monroy, ocupada por Marcelo Torres y el señor Intendente de la Policia de apellido Batista.

EN CUANTO AL SÉPTIMO: No es cierto que mi representada haya actuado de manera irresponsable frente al acaecimiento de los hechos materia de litis; como se puede apreciar en el libro de Población de la Estación de Policia el Bongo, los agentes adscritos a dicha

Estación fueron advertidos de la situación, quiénes oportunamente interceptaron el vehículo e identificaron las personas que se desplazaban en él.

Ahora bien, respecto a la hipótesis que suscita el libelista en ocasión a no garantizar los derechos del afectado, basta con recordar que los Policiales adscrito a la Estación de Policía el Bongo, no tenían la certeza de que el señor Elkin Herrera estuviera lesionado para efectuar la inmovilización del vehículo, sumado a que no existía denuncia penal por determinado delito. Pues frente a ello el señor Herrera formulo denuncia ante la SIJIN-BOLIVAR por el delito de Lesiones Personales en contra del señor Carlos Julio Naranjo Monroy, hasta el día 24/10/2012.

EN CUANTO AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, efectivamente el señor Elkin Herrera formulo denuncia ante la SIJIN- BOLIVAR por el delito de Lesiones Personales en contra del señor Carlos Julio Naranjo Monroy, el día 24/10/2012.

No me consta que la víctima haya recibido amenazas por parte del Intendente Batista, ante la eventualidad de esta circunstancia el deber del ciudadano Herrera es poner en conocimiento el hecho ante la autoridad competente. De modo que al no existir denuncia queda en especulaciones tal afirmación.

DEL NOVENO AL ONCE: No deben considerarse hechos, si bien con la demanda se acompañan sendos recortes de periódicos, donde sale publicada la noticia del accidente en que resulto victima el señor Elkin Herrera momentos en que fue arroyado por el vehículo de placas CVL – 907 Toyota Prado asignado para la seguridad del Alcalde de Magangué; no debe perderse de vista que en jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, Sentencia del 29 de mayo de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia (E) – Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012. C.P. Enrique Botero. Se dijo lo siguiente: "(...) se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización publica, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados".

EN CUANTO AL DOCE: No debe considerarse un hecho, el libelista se limita a extractar aparte del Dictamen de Medicina Legal de fecha 29/10/2012, emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense- Seccional Magangué, el cual describe las lesiones del actor.

EN CUANTO AL TRECE: No me consta que el señor Elkin Herrera sufra dolores y molestias físicas que hayan limitado su capacidad laboral, frente a ello no se aportó prueba que demuestre su dicho, ni mucho menos obra dictamen de la junta regional de calificación de invalidez que dé cuenta de la merma de su capacidad laboral, por lo que se traduce en simples especulaciones la congoja que refiere el libelista.

EN CUANTO AL CATORCE: No me consta que la parte demandante haya sufragado todo tipo de gasto en relación a costos médicos, reparación y restauración de la motocicleta a la que se hace referencia, no se aportó prueba que demuestre tal afirmación, deberá probarse.

EN CUANTO AL QUINCE: No me consta, hasta esta instancia no obra dictamen de la junta regional de calificación de invalidez que dé cuenta de la merma de su capacidad laboral, como se ha reiterado son simples especulaciones del libelista, habida consideración que no podemos afirmar una merma de capacidad y darle el carácter de permanente, cuando no existe un dictamen médico por autoridad legítima que determine tal situación.

EN CUANTO AL DIECISÉIS: No es un hecho, es una carga procesal que le asiste a la parte demandante.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Respecto de los perjuicios morales, me opongo a la solicitud de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores, por considerarla desproporcionada con la realidad procesal, teniendo en cuenta que dentro del expediente no figura dictamen de la Junta Regional de Invalidez que defina la disminución de la capacidad laboral del lesionado, donde se le dictamine de manera definitiva su incapacidad así como las secuelas de las lesiones del afectado directo, u otro concepto médico – científico que justifique dicha solicitud, cuando este es el tope que ha fijado la jurisprudencia laboral para los casos de muerte o lesiones muy graves que dejan totalmente incapacitada a la persona, situación que no es la presente.

Respecto de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, me opongo a la solicitud de los mismos, porque no se encuentra probado que Elkin Herrera Echeverría, fuera una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo. Como tampoco están demostrado los gastos que presuntamente sufrago en medicamentos, equipos ortopédicos, gastos de documentación, transporte para sus desplazamientos, etc. Sea del caso anotar que con la demanda se aportan varias facturas de la cuales refiere el demandante cancelo tales gastos por los conceptos descritos en cada una de ellas; asalta el interrogante de que no todas reflejan haber sido canceladas, situación que pone en tela de juicio el saber si se canceló o no.

En aras de demostrar que los perjuicios solicitados por la parte demandante distan de la realidad procesal y de los topes que la Jurisprudencia Contenciosa ha fijado para tal fin, resulta pertinente traer a colación sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos así:

> Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth.
>
> A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:
>
> Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:
>
> **Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).
>
> **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).
>
> **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCION

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,** por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado al actor, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, toda vez que el vehículo Toyota Prado color Gris de placas CVL – 907 con el cual se causaron las lesiones al señor Elkin Herrera Echeverría, no pertenece a la Institución Policial, al igual que no era conducido por algún miembro de la misma. Se tiene que el vehículo pertenece a la Unidad Nacional de Protección, asignado al señor Alcalde de Magangué en el marco del Programa de Protección a Dignatarios, y para la fecha del accidente de tránsito materia de controversia era conducido por el señor Carlos Julio Naranjo Monroy, persona que no tiene vínculos contractuales con mi representada, pues los eventuales daños que se hayan podido causar solo son imputables al Municipio de Magangué entidad a la cual se le ha asignado dicho vehículo y/o a la Unidad Nacional de Protección por ser la propietaria del mismo.

EL hecho que un miembro de la Policía Nacional haga parte del esquema de seguridad del señor Alcalde del Municipio de Magangúe, no implica que le asista responsabilidad administrativa y/o que esta sea la llamada a responder por los daños sufridos por el actor; Por todo lo anterior mi prohijada no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no está llamada a reparar el mismo

Así mismo, El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Acción de Reparación Directa, respecto de la legitimación en la causa ha determinado lo siguiente: "**(...) Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto".**

Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se solicita condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Municipio de Magangué Bolívar, a reconocer y pagar los perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, ocasionados a raíz del accidente de tránsito el día 22 de octubre de 2012, en inmediaciones del aeropuerto Baracoa de Magangué, ya que se afirma en la demanda, que el señor Elkin Herrera Echeverría fue atropellado por el vehículo Toyota Prado color Gris de placas CVL – 907, asignado al Alcalde del Municipio de Magangué en el programa de Protección a Dignatarios; el cual era conducido por el señor Carlos Julio Naranjo Monroy, transportando al señor exalcalde Marcelo Torres Benavides y el señor Intendente de la Policia Batista escolta del referido.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

a) La existencia de un daño antijurídico
b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

De modo, que el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se debe analizar es la existencia de un daño antijurídico, que se encuentra materializado en las lesiones sufridas por el señor ELKIN HERRERA ECHEVERRIA, de acuerdo al Informe Médico de Lesiones no Fatales realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluye que las lesiones fueron causada por mecanismo contundente, accidente – transporte, incapacidad médico legal provisional (15) días. No debe perderse de vista que tal prueba a lo sumo demuestra el hecho dañoso; es decir las lesiones sufridas por el actor, mas no el nexo causal entre dicho hecho y la falla del servicio endilgada a la Institución.

Nótese que no se aporta copia del dictamen definitivo de Medicina legal que establezca las secuelas de tipo permanente o transitorias que le quedaron al demandante, así como tampoco dictamen de la Junta Regional de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de tasar los perjuicios alegados.

De modo que respecto al segundo y tercer elemento de la responsabilidad; se puede afirmar que si el documento antes anotado demuestra el daño alegado, materializado en las lesiones personales que sufrió el señor ELKIN HERRERA, no se encuentra probada la imputación de dicho daño a la actividad de la Institución policial; toda vez que el vehículo Toyota Prado color Gris de placas CVL – 907 con el cual se causaron las lesiones al señor Elkin Herrera Echeverría, no pertenece a la Institución Policial, al igual que no era conducido por algún miembro de la misma. Por afirmaciones del libelista se tiene que dicho automotor pertenece a la Unidad Nacional de Protección y para la fecha del accidente de tránsito materia de controversia era conducido por el señor Carlos Julio Naranjo Monroy, persona que no tiene vínculos contractuales con mi representada; el hecho que en el vehículo se desplazara un miembro de la Policía Nacional y que hiciera parte del esquema de seguridad del señor Alcalde del Municipio de Magangúe, no implica que le asista responsabilidad administrativa y/o que esta sea la llamada a responder por los daños sufridos por el actor; Por lo tanto mi prohijada no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no está llamada a reparar el mismo

Ahora bien, revisando los documentos aducidos como prueba por la parte demandante, se observa que no existe croquis, ni informe de transito que den cuenta del presunto accidente acaecido, además de lo anterior se vislumbra que tampoco se aportó dictamen definitivo médico legal expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se le dictamine al accionante la naturaleza y secuelas de las lesiones, incapacidad y disminución de la capacidad laboral, lo que impediría hacer una tasación de los perjuicios alegados.

Del mismo modo no reposan antecedentes por los hechos materia de estudio que determine las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los mismos y la consecuente responsabilidad que cabria a la entidad demandada, que genere falla en el servicio por acción u omisión por parte de la institución.

De acuerdo al contexto factico sin lugar a dudas nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad administrativa como lo es EL HECHO DE UN TERCERO, por cuanto el vehículo con el cual se le causaron las lesiones al señor Elkin Herrera Echeverría, no pertenece a la Institución Policial, al igual que no era conducido por algún miembro de la misma, de modo que mi representada no tiene participación en los hechos que produjeron el daño. Y por el contrario si está demostrado la participación de un tercero, para el caso en particular el vehículo era conducido por el señor Carlos Julio Naranjo Monroy persona que carece de relación de dependencia jurídica con la Policia Nacional.

Al respecto la jurisprudencia nacional y la norma ha dicho respecto al eximente de responsabilidad **HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN**

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y visto que el hecho fue causado por un tercero, no tiene la obligación jurídica mi prohijada de responder por los daños irrogados por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez se denieguen las pretensiones de la demanda y/o se absuelva de responsabilidad administrativa a la Policia Nacional, por estar configurado el eximente de responsabilidad hecho de un tercero.
En la actualidad el mismo alto Tribunal – Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 52001 23-31-000-1998-00267-01(18719) - Actor: Gloria Isabel Zambrano y Otros - Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional - Referencia: Apelación Sentencia; Reparación Directa; ha considerado que en estos casos:

> "Tiene ya bastante bien averiguado la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado que como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde por las acciones u omisiones se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos

jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre los cuales se encuentra aquel que se fundamenta en el **riesgo excepcional.**

Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de **actividades peligrosas**, lo cual ocurre cuando se conducen vehículos automotores, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.

Los anteriores supuestos permiten establecer que la carga probatoria, relativa a la acreditación del daño y la causa del mismo –originada en el ejercicio de una actividad peligrosa por cuenta de la Administración – fue debidamente asumida por la parte actora, esto es, se probó que la señora Gloria Isabel Zambrano y su hija, Ana Carolina Ramírez Zambrano, fueron atropelladas por un vehículo al servicio de la entidad demandada, conducido por uno de sus agentes, mientras prestaba un servicio público, por manera que se impone concluir que ésta es administrativa y patrimonialmente responsable por la ocurrencia del hecho por cuya indemnización se demandó, puesto que, además, no se acreditó eximente alguno de responsabilidad.

En efecto, es bien sabido que cuando se aplica el régimen citado de responsabilidad, de nada le sirve al demandado demostrar la ausencia de culpa; deberá probar para exonerarse, la existencia de una causa extraña, esto es la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero para romper el nexo de causalidad existente entre su acción y el perjuicio producido, circunstancias que no se acreditaron en este caso".

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Hasta el presente estadio procesal no existe material probatorio que permita afirmar que el accidente de transito bajo estudio, fuera producida por acción u omisión de la institución policial, por consiguiente, no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la administración.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por el actor, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de

Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.
Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos mas importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los **actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional.**

ANEXOS Y PRUEBAS

a) Poder otorgado para el asunto.
b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
c) Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014.
d) Oficio No. S-2015-019815/GRULO-GUMOV-29 de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante el cual el responsable control y estadística vehicular MECAR, certifica que el vehículo de placas CVL-907 no es de propiedad de la Policia Nacional.

e) Documentales que se requieren se anexen

1. Que se oficie a la Unidad Nacional de Protección, con dirección ampliamente conocida en la ciudad de Bogotá Carrera 58 # 10-51, a efectos de que certifique si el vehículo Toyota Prado color Gris de placas CVL – 907, es de su propiedad, que actividades desarrollaba para el día 22 de octubre de 2012, y a que personalidad se encontraba asignado. Con el fin de demostrar que el vehículo con el cual se causaron las lesiones al señor ELKIN HERRERA carece de dependencia jurídica con la Policia Nacional e igualmente sea llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policia Nacional.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co

TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.042.996.55 de Sabanalarga/ Atlántico
T. P. No.185.612 del C. S. de la Judicatura

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE: 13-001-33-33-002-2015-00031-00
ACTOR: ELKIN HERRERA ECHEVERRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, debidamente facultado mediante resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014 y resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **TYRONE PACHECO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga / Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana De Cartagena De Indias
C.C. No. 3.055.540 de Guasca / Cundinamarca

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico
T.P. 185612 del C.S. de la J

JUZGADO 2º DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, quien se identificó
Expedida en Cartagena
El Secretario

169

ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE
OFICINA JURÍDICA

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN HERRERA ECHEVERRÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.
RAD: 2015 – 00031 – 00
REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Cordial saludo,

JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Magangué Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.223.683 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Magangué – Bolívar, a usted con el debido respeto manifiesto que conforme al Decreto de Delegación No.0003 del año 2014, emitido por el Alcalde del Municipio de Magangué – Bolívar, otorgo Poder especial amplio y suficiente al **Dr. ROBERTO JOSE LEAL CALDERON**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.240.421 expedida en Magangué – Bolívar y titular de la Tarjeta Profesional No.124615 del C.S.J. para que defienda los intereses del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ** en el Proceso de la Referencia que cursa en este Despacho.

El apoderado, queda facultado para recibir, transigir, conciliar, solicitar conciliación extraprocesal, desistir, interponer recursos, solicitar pruebas, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente y en general todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

Otorgo,

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
MAGANGUE - BOLIVAR
NCIA DE PRESENTACION PERSONAL - RECONOCIMIENTO
CONTENIDO AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA
A RUEGO DEL INTERESADO
Magangué a 17 JUL 2015
pareció a la Notaria Unica de Magangue - Bolivar
JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ
se identificó con la C.C. No. 72223683
oside en Barranquilla y manifestó que el
ros documentos es cierto y verdadero que la firma
huella que aparecen al pie son suyas

Acepto:

ROBERTO JOSE LEAL CALDERON
C.C.No.73.240.421 de Magangué, Bolívar
TP No.124615 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

170

NOTARÍA ÚNICA DE MAGANGUÉ
DORIS HERRERA HERNÁNDEZ

Fcb 17/14

COPIA ACTA No. 01 del 30 de Diciembre 2011
POSESION Y JURAMENTO DEL DOCTOR MARCELO TORRES BENAVIDES
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
BOLIVAR COLOMBIA

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a la hora once y treinta de la mañana del día treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil once (2011), compareció al Despacho de la Notaría Única del Círculo de Magangué Bolívar, el Doctor **MARCELO TORRES BENAVIDES**; con el objeto de darle posesión y recibirle el juramento de rigor, como Alcalde de ése Municipio, cargo para el cual fue elegido por voto popular en los comicios del día treinta (30) del mes de Octubre del año 2011. Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado expedido por la Contraloría General de la República, donde hace constar que no figura reportado.
- Declaración bajo juramento relacionada con el monto de sus bienes, rentas, las de su cónyuge y el de sus hijos no emancipados.
- Formato de hoja de vida.
- Afiliación a la EPS.
- Declaración sobre la inexistencia de procesos de alimentos.
- Certificado judicial vigente.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Credencial que lo acredita como Alcalde electo de conformidad co

171

DECRETO Nº 0003 DE 2014
(13 de Enero de 2014)

"or medio del cuál se actualiza el Decreto 0519 del 11 de Noviembre de 2009 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
1 uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política y los Artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

a) Que es competencia del Alcalde Municipal en su condición de Representante Legal del Municipio, representarlo en todos los procesos administrativos y judiciales.

b) Que mediante Decreto 184 del 5 de diciembre de 2002, se delegó en la Oficina Jurídica del Municipio las facultades para notificación y actuación de todos los actos administrativos de carácter judicial, habiendo sido modificado por el Decreto 043 de febrero 25 de 2004 en sus artículos primero y tercero en lo relacionado con la nomenclatura de la actual Asesoría Jurídica del Municipio y derogado su artículo segundo. Posteriormente tales facultades se otorgaron por Decreto 0519 del 11 de Noviembre de 2009, decreto que requiere debida actualización.

c) Que a partir de la reestructuración administrativa la planta de cargos mantiene las denominaciones de todas las dependencias haciéndose necesario poner a tono las disposiciones sobre la delegación de las facultades de que tratan los Decretos citados.

d) Que para cumplir mayormente con los principios de celeridad, eficiencia, eficacia en la Administración Pública, es imperioso actualizar las disposiciones del Decreto 043 de febrero 25 de 2004, razones por las cuales:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
FECHA 13/1/14
Certifico que la presente fotocopia es fiel con el original que reposa

DECRETA

RTICULO PRIMERO.- Deléguese en la Oficina Jurídica del Municipio las cultades de contestación, notificación, conciliación, interposición de recursos, licitud y aporte de pruebas; como también las facultades de transigir, conciliar, cibir, reclamar y retirar títulos de depósito judicial y todo lo que en derecho sea cesario, tramite de vía gubernativa, para la defensa de los intereses del unicipio de Magangué dentro de los diferentes procesos y actos administrativos carácter judicial, en todas las instancias judiciales administrativas.

RTICULO SEGUNDO.- Deléguese en el Jefe de la Oficina Jurídica del unicipio la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos para atención de los distintos asuntos de orden judicial y extrajudicial en los que sea rte la entidad territorial. En tal evento el Jefe de la Oficina Jurídica distribuirá r escrito las actuaciones, y supervisará el cumplimiento de tales presentaciones de carácter judicial.

Elaboró: Cande P.

& 172

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUE

ACTA DE POSESION

Del Señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GOMEZ

En Magangué BOLÍVAR a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE

de dos mil TRECE (2013) se presentó al despacho de esta Alcaldía con el objeto de tomar

posesión del cargo de JEFE DE LA OFICINA JURIDICA M/PAL

para que ha sido nombrado en PROPIEDAD

Por Decreto No. 0948-03-12-13 emanado de la Alcaldía Municipal

el posesionado puso de presente su nombramiento que lo acredita como tal identificación ciudadanía

No. 72.223.683 expedida en Barranquilla libreta militar de

_____ No. _____ de _____ expedido por

_____ Declaración

jurada de ausencia de impedimentos e inhabilidades rendidas ante

_____ de _____

Declaración jurada de bienes y activos de propiedad, certificado de paz y salvo No.

_____ de _____ del 201_____, expedido por la

Tesorería Municipal. Certificados de estudios realizados _____

Certificado de actitud física y mental expedido por el Doctor _____

_____ seguidamente el Señor Alcalde por su Secretario General

le tomó el juramento legal de rigor y bajo su gravedad y pena, prometió cumplir bien y fielmente con los

deberes de su cargo, según su leal saber y entender.

Para constancia se firma la presente diligencia como aparece.

ALCALDÍA MUNICIPAL
MAGANGUE
Feb 17/14
Certifico que la presente fotocopia
es igual al original que reposa
en esta Institución
Rigobert Martínez Mo-
Secretario de Talento Humano

El Alcalde Municipal
M.T.B.

El Posesionado

El Secretario General

173

Escuela de Alto Gobierno dictados por la ESAP- Escuela de Administración Pública, de acuerdo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley 489 de 1998.

Doctora DORIS HERRERA HERNANDEZ, Notaria Única del Círculo de gangué, procede a darle posesión y a recibirle el juramento legal de rigor en siguientes términos: Doctor MARCELO TORRES BENAVIDES, jura a Dios promete al Pueblo de Magangué, cumplir fielmente la Constitución de la pública de Colombia, las Leyes, Ordenanzas y los Acuerdos ? , a lo cual el terrogado respondió: "Juro a Dios y prometo al Pueblo de Magangué cumplir elmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los cuerdos." Si así lo hiciere, Dios y Magangué os premien y si no, ellos os emanden. Se deja constancia que la presente Acta de Posesión surte efectos scales a partir del día primero (1°.) del mes de Enero del año dos mil doce 2.012).-No siendo otro del objeto de la presente diligencia se da por terminada y e firma por los que en ella han intervenido.

l posesionado, (Fdo) MARCELO TORRES BENAVIDES

l Notario Único, (Fdo) DORIS HERRERA HERNANDEZ

ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL

Magangué, Diciembre 30-2011

El Notario Único,

DORIS HERRERA HERNANDEZ

NOTARIA ÚNICA DE MAGANGUÉ
DORIS HERRERA HERNÁNDEZ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
Feb 17/14
Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Institución
Administrador del Talento Humano